



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00228-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 104 folios.

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00228-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. José David Morales Villa, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica de la entidad demandada, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 15 de febrero de 2019.

Por otro lado, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 29/08/2.018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

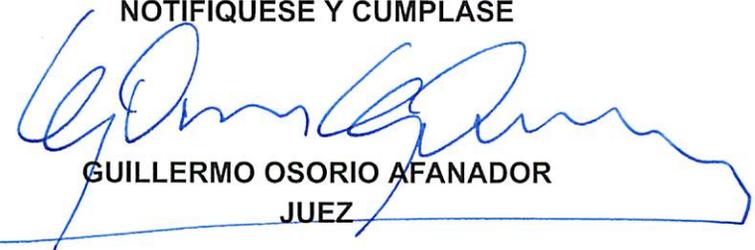
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta y uno (31) de enero de 2.020, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el **Dr. José David Morales Villa**, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° <u>105</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00
	A.M.	
<u>10-12-2019.</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00306-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	PAP Fiduprevisora Defensa Jurídica del Extinto DAS
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que obra memorial de fecha 05 de diciembre de 2019, por medio del cual la parte ejecutante solicita la entrega de un título judicial consignado a la cuenta de este Despacho Judicial, perteneciente a la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre entrega del Título Judicial

CONSTANCIA

Memorial de fecha 05 de diciembre de 2019,

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00306-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho observa memorial radicado de fecha 05 de diciembre de 2019¹, suscrito por el ejecutante solicitando la entrega de un título judicial que reposa en la cuenta de este Despacho.

Revisada la cuenta judicial de este Juzgado a través del portal de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, obra efectivamente un depósito judicial, a favor del ejecutante Ebro Rafael Verdeza Pacheco pendiente de ser entregado.²

En consecuencia de lo anterior, se procederá a hacer entrega al ejecutante, abogado quien actúa a nombre propio, del título judicial a saber:

Nro. DEL TÍTULO.	FECHA.	VALOR.
416010004235732	2019/12/02	\$53.690.366,68

Son: Cincuenta y Tres Millones Seiscientos Noventa Mil Trescientos sesenta y Seis Pesos con sesenta y ocho centavos (**\$53.690.366,68**)

Por lo cual este despacho, ordenará que el título antes relacionado, sea entregado al señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco, identificado con la C.C. No. 12.619.331 expedida en Ciénaga (Magdalena), y T.P. No. 141.476 del C.S. de la J., en calidad de demandante quien actúa a nombre propio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco, identificado con la C.C. No. 12.619.331 expedida en Ciénaga (Magdalena), y T.P. No. 141.476 del C.S. de la

¹ Ver folio 389

² Folio 391 pantallazo del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de la cuenta judicial del Despacho

Handwritten signature



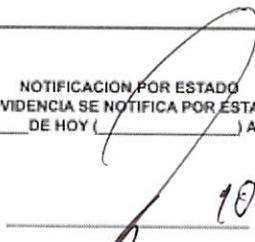
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

J., en calidad de demandante quien actúa a nombre propio, del título judicial relacionado en precedencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 165	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
10-12-2019	
Alberta Oraga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/12/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00004-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Bujato Alonso
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P. - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 71 folios.-

CONSTANCIA

Auto de fecha 25 de julio de 2.019 proferido por el despacho.-

ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00004-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Bujato Alonso
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P. - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Fernando Bujato Alonso**, actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la empresa **Electricaribe S.A. E.S.P. - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, con el fin se declare la nulidad de los Consecutivos No. 5689365 de marzo 9 de 2.018, Consecutivos No. 5746787 de marzo 26 de 2.018 y la Resolución SSPD-20188200262695 de 20 de junio de 2.018, notificado por aviso el 12 de julio de 2.018

A título de restablecimiento del derecho solicita que se disponga que el demandante no debe suma alguna por concepto de los valores que pretende cobrar ELECTRICARIBE, producto del irregular convenio de pago realizado por un tercero y no con el demandante.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2.019, notificado por estado el 26 de julio de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 9 de agosto de 2.019 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

En vista que el demandante a través de memorial de fecha 9 de agosto de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

De otra parte y comoquiera de una de las entidades demandadas es la Electrificadora del Caribe –Electricaribe S.A. ESP, es de señalar que de conformidad con el numeral e) del artículo 3 de la Resolución No. SSPD -2016100002785 del catorce (14) noviembre de 2016, por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., expedida por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece:

“(…)

“e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo cual, este Despacho ordenará notificar a la Dra. Angela Patricia Rojas como Agente Especial de Electricaribe S.A. E.S.P. a fin de que intervenga en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó **Fernando Bujato Alonso**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos**—y la empresa **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**

2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos** – y al Gerente de la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3º.- **Notifíquese personalmente** a la Dra. Angela Patricia Rojas como **Agente Especial de Electricaribe S.A. E.S.P.**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el



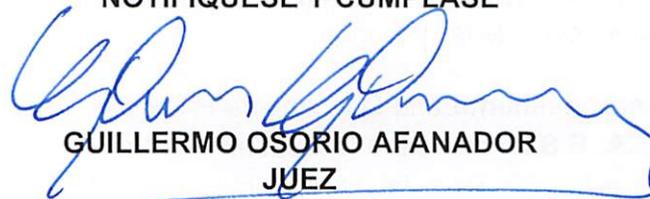
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

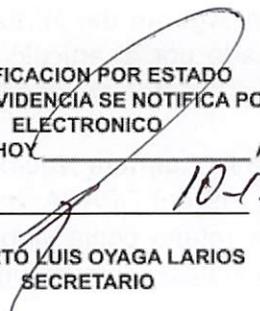
expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Reconocese personería adjetiva a la abogada **Gloria González Gutiérrez**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 60 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>		
N°	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
165		10-12-19
<p> ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p>		
<p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00017-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nayid Milton Cueto Pérez
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB— y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA

Expediente con 109 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00017-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nayid Milton Cueto Pérez
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB— y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Nayid Milton Cueto Pérez, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección Distrital de Liquidaciones, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB— y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. 035 de fecha enero 22 de enero de 2018, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes al personal retirado de la entidad con ocasión al cierre del proceso de liquidación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB en liquidación, y los oficios de respuesta No. 201810012442-2 de fecha 18 de julio de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones y el QUILLA -18-138187 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuyas respuestas despacharon desfavorablemente las peticiones invocadas por mi apadrinado como medio de control y nulidad y restablecimiento de sus derechos, y no reconocieron los valores adeudados por la mala liquidación de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, bonificación, que fueron reconocidas mediante actos administrativos en la vigencia 2017, factores salariales que tampoco se tuvieron en cuenta para liquidación de cesantías correspondientes a la misma vigencia 2017 de la liquidación definitiva por terminación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente—DAMAB—.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reliquidar primas de servicio, primas de navidad, bonificación por año de servicio, vacaciones, intereses de cesantías, que dichos valores de diferencia no fueron reconocidos en la liquidación final de la resolución 035 de enero 22 de 2018, por mala liquidación por parte de la oficina de recursos humanos de la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito de Barranquilla, se incluyan dentro de la liquidación definitiva de cesantías de la vigencia 2017 y se proceda a reconocer los moratorios que se causaron por mala liquidación de la cesantía por no haber sido cancelada en su totalidad en la fecha estipulada para el reconocimiento y pago de las mismas.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mediante proveído de fecha nueve (9) de abril de 2019, se inadmitió la demanda al advertirse que no anexó la constancia de comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, y no había allegado copia de los anexos de la demanda en medio magnético, en consecuencia, se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara las falencias anotadas.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 26 de abril de 2019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, el señor **Nayid Milton Cueto Pérez**, en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones (El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB—) y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

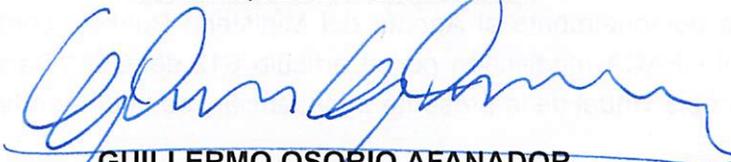
necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JÚEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 165 DE HOY 10-12-2019 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00070-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Ramiro Santana Caraballo
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre admisión o rechazo de la demanda

CONSTANCIA

Expediente principal consta de 36 folios y tres traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00070-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Ramiro Santana Caraballo
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de 06 de mayo de 2019, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia referenciada, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, el demandante no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

Para resolver esta situación se debe precisar lo siguiente.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
- (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

En el mencionado auto inadmisorio se le solicitó al demandante la subsanación de la demanda aportando a la demanda la constancia de conciliación respecto de la solicitud de nulidad de la resolución demandadas No. 0072424 de septiembre de 2017. Así mismo se requirió que anexará copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado No. 00724 de 2017, por lo cual se inscribe a un educador



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

oficial al escalafón docente. Por otro lado se le pidió que subsanara el acápite de las pretensiones en relación con el punto 3.2.1 en el que solicita como restablecimiento del derecho el pago de los perjuicios morales y la cesación de la sanción que ordena el pago de una suma, como quiera que dicho aparte se prestaba a confusión y no permitía dar claridad a la pretensión. Por otro lado no allegó el disco compacto solicitado, en tanto, no el aportado la demanda y los anexos no se logran leer con claridad.

Cumplido el término para que la demanda fuera corregida, el apoderado de la parte demandante no acató lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de subsanar lo referente a aportar la constancia de conciliación respecto del acto administrativo resolución No. 00724 de septiembre de 2017, que para el medio de control ejercido y lo que se pretende, es exigible, lo que trae como consecuencia el rechazo de la demanda, con respecto a la citada resolución.

Si bien es cierto, el demandante presentó con la demanda la constancia de conciliación, lo hizo solo con respecto de la resolución No. 00847 del 28 de agosto de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el oficio No. 0588 de 2018, en ese sentido y como quiera que acompañó con el acto acusado la constancia de notificación de la mentada resolución, este despacho admitirá la demanda con respecto al mencionado acto administrativo, a pesar de no acompañar tampoco el oficio No. 0588 de 2018, por medio del cual la entidad demandada respondió la solicitud radicada 23 de mayo de 2018 por la parte demandante y que una de las pretensiones no es clara. Al respecto la parte actora anotó en la demanda que aporta como prueba el oficio No. 0588 de junio 12 de 2018, sin embargo no lo anexa a la demanda, por lo cual se le solicitara en el auto admisorio de la demanda, y el cual también será aportado con el expediente administrativo que debe allegar la entidad demandada.

Por otra parte, en relación con el CD que contenga la demanda y sus anexos, a pesar de no arrimarlo con la información requerida en esta etapa, no es óbice para rechazar la demanda por esta causa, por lo que se le requerirá nuevamente en el presente auto a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

A todas estas, considera el Despacho traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que al respecto ha señalado¹:

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

¹ Consejo de Estado, Sección 4ª., providencia del 24 de octubre de 2013, radicado 08001 23 33 000 2012 00471 01(20258), CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.

Así las cosas, si bien el Despacho está facultado para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma para la presentación de la demanda, la omisión de subsanar la demanda no siempre conlleva a su rechazo, menos aún cuando los defectos o falencias advertidas son de aquellas subsanables, como lo es en el presente caso, pero solo con respecto a uno de los actos demandados.

En ese sentido, acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en la cita jurisprudencial y con la finalidad de garantizarle a la parte actora el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la presente demanda pero solo con respecto al acto administrativo No. 00847 del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra el oficio No. 0588 de 2018. En lo que se refiere a la resolución No. 00724 de 2018, por medio del cual se inscribe a un educador oficial al escalafón docente la demanda se rechazará.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado de fecha 01 de agosto de 2019, presentó renuncia al poder conferido por el señor RAMIRO SANTANA CARABALLO, en el cual deja constancia que entre su representado y él no existen obligaciones pendientes y que se encuentra a paz y salvo.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar "acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido", requisito que tiene como finalidad que la parte que se apodera realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el presente caso, una vez revisado el memorial allegado al plenario, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no aporta la referida comunicación a su poderdante manifestándole su intención de renunciar al poder.

Por lo anterior y habida cuenta que el apoderado no aportó junto a la renuncia de poder, la comunicación debidamente remitida a la parte que representa, de que trata la norma antes citada, con la cual comunica a sus poderdantes su intención de renunciar, razón por la que antes de aceptar la renuncia, se le requerirá al doctor HERNAN JOSE ULLOA HERRERA, para que en el término de tres (3) días allegue el soporte que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **Rechácese** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Ramiro Santana Caraballo en contra del Departamento del Atlántico, con respecto a la resolución No. 00724 del 26 de septiembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.
- 2.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial, **Ramiro Santana Caraballo** en contra del Departamento del Atlántico con respecto a la resolución No. 00847 del 28 de agosto de 2018 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el oficio No. 0588 del 28 de agosto de 2018.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Gobernador del Departamento del Atlántico o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.
- 6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 7.- **Requírase** a la parte demandante a fin de que haga entrega de copia del CD con el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.
- 8.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

Cgs



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

11.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

12.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

13.- **Requierase** al doctor HERNAN JOSE ULLOA HERRERA, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al expediente, la comunicación enviada a los demandantes, a través de la cual comunicó la intención de renunciar al poder que le hubiere sido conferido, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

14.- Recibida la prueba solicitada en el numeral que antecede, **PÁSESE** nuevamente el expediente al Despacho a fin de pronunciarnos en torno al escrito de renuncia de poder presentado por el doctor RAMIRO JOSE ULLOA HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 165 DE HOY _____ A LAS (_____)
10-12-2018
Alberto Luis Oyaga Larros
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00293-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Anticel María Escarraga K David
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional. Consta de un cuaderno principal de 102 folios.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 102 folios + traslado.-

CONSTANCIA
Acta Individual de Reparto del 06-12-19.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00293-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Anticel María Escarraga K David
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Anticel María Escarraga K David**, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial de Asuntos Pensionales y Parafiscales.- UGPP.**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y mínimo vital.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”* 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

Al respecto, esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].”* Adicionalmente, se aclaró que: *“...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

En este caso la accionante solicita, como medida provisional se ordene a la **Unidad Administrativa Especial de Asuntos Pensionales y Parafiscales.- UGPP** (i) se



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

abstenga de rematar bienes que son injustamente objeto de embargo, como consecuencia de la materialización de vías de hecho en el proceso adelantado por la administración (ii) se levanten todas las medidas producto del proceso de la jurisdicción coactiva, dado que la accionante además de no poder pensionarse, le están siendo embargados y posiblemente rematados los bienes que le pueden garantizar una vejez en condiciones dignas.

Sin embargo con la demanda de tutela no se arrima prueba alguna del inicio de un proceso de cobro coactivo o la inminencia de la materialización de diligencia de remate.

Esta agencia judicial da cuenta que la **Unidad Administrativa Especial de Asuntos Pensionales y Parafiscales.- UGPP**¹ (i) profirió liquidación oficial a Anticel María Escarraga k David (...) por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensión por los períodos comprendidos entre el 01/01/2014 al 31/12/2014 (...) (ii) así mismo impuso sanción por omisión a Anticel María Escarraga K David, por la suma de Cincuenta y Seis Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte., (\$56.364.000) (iii) como también, se impuso sanción por inexactitud a Anticel María Escarraga K David, por la suma de Treinta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/Cte., (\$32.554.080)

La anterior decisión fue modificada a través de la Resolución No. RDC-2018-00442 del 31/05/2018, la cual fue debidamente notificada y dio paso a su ejecutoria, según consta a folio 78 del expediente el 2018-07-10.

Ahora bien, si la accionante efectivamente radicó una solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos anteriormente mencionados, y de la cual peticona que de manera especial se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares y/o embargos que recaen sobre los bienes inmuebles y cuentas bancarias con entidades financieras de la señora Anticel Escarraga K David, con esto no se acredita plenamente siquiera la eventual diligencia de remate, que ponga en evidencia el hecho que constituya la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera de intervención inmediata por esta agencia judicial.

Es del caso citar al respecto lo previsto por el Estatuto Tributario en el Art. 829-1. "Efectos de la revocatoria directa", del siguiente tenor:

"En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo."

Así mismo, partiendo de los antecedentes expuestos, esta agencia da cuenta que, dado el principio *periculum in mora*, el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a determinarse procedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

¹ Liquidación Oficial No. RDO-2017-00853 25/05/2017 proferida por la **Unidad Administrativa Especial de Asuntos Pensionales y Parafiscales.- UGPP** (Véase a fl.36)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De igual forma, el Despacho al inicio de éste trámite tutelar no cuenta con suficiente información que permita determinar si en apariencia el derecho alegado se encuentra ante una evidente transgresión.

Por todo lo anterior éste Despacho negará la medida provisional solicitada por la agente oficiosa, habida cuenta, que se requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho su intervención como juez de tutela, en el presente trámite constitucional.

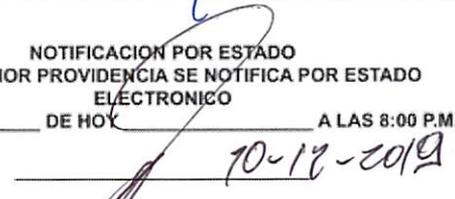
Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
2. **ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por la señora **Anticel María Escarraga K David**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la Directora General de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y/o quienes hagan sus veces respectivamente, por el medio más expedito y eficaz.
- 5.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, a través de la agente oficiosa, por el medio más expedito y eficaz.
6. **INFÓRMESE** a la entidad demandada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
7. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
- 8.- **Reconocese personería** adjetiva al abogado **Emerson Rafael Rocha Osorio**, como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>165</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 P.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		